EXPEDIENTE: RR.SIP.0758/2013	Dip. Gabriela Salido Magos	FECHA RESOLUCIÓN: 15/Mayo/2013
Ente Obligado: Delegación la Magdalena Contreras		
MOTIVO DEL RECURSO: En contra de la falta de respuesta por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral Décimo Noveno, fracción III del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, resulta procedente **ORDENAR** a la Delegación La Magdalena Contreras que proporcione, sin costo alguno, la información solicitada por la recurrente, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 53 del mismo ordenamiento legal.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
DIP. GABRIELA SALIDO MAGOS

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR. SIP.0758/2013

En México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0758/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Dip. Gabriela Salido Magos, en contra de la falta de respuesta de la Delegación la Magdalena Contreras, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cuatro de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0410000043113, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"De acuerdo al Artículo 8 fracción III de la Ley de desarrollo urbano del Distrito Federal, solicito copia electrónica de 2010 a la fecha del registro de licencias y permisos expedidos correspondientes a su demarcación territorial."* (sic)

II. El quince de abril de dos mil trece, a través del sistema el electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó el oficio BD10-1.3.3.1/226/2013 del diez de abril de dos mil trece, mediante el cual previno a la particular, en los términos siguientes:

> *"Sobre el particular, me permito informar a usted, que deberá de precisar el tipo de registro de licencias y permisos solicita, ya que de acuerdo con lo que compete a esta Subdirección de Licencias y Alineamientos y a la Normatividad que regula el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente, existen diferentes modalidades de Licencias de Construcción Especial enunciadas en sus Artículos 55 y 57 del Citado Reglamento.*
>
> *Motivo por el cual se previene para que en un término de cinco días hábiles aclare o complemente la información que solicita, de conformidad con lo que establece el artículo 47 quinto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del*

Distrito Federal y de manera supletoria el artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal." (sic)

III. El dos de mayo de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando como inconformidad que el Ente Obligado previno la solicitud de información vencido el término legal de cinco días previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, situación que la llevó a no recibir la información en tiempo y forma.

IV. El tres de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0410000043113.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, debiendo manifestarse sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información

V. El diez de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al Ente Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera respecto de la omisión de respuesta a la solicitud de información, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el numeral Vigésimo, fracción III, inciso c del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, se determinó que el plazo para resolver el presente medio de impugnación **sería de diez días hábiles**.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III, de su Reglamento Interior; el numeral Décimo Noveno, fracción III del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias integradas al presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Delegación La Magdalena Contreras fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Con objeto de ilustrar la controversia planteada, es conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio de la recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DE ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
"De acuerdo al Artículo 8 fracción III de la Ley de desarrollo urbano del Distrito Federal, solicito copia electrónica de 2010 a la fecha del registro de licencias y permisos expedidos correspondientes a su demarcación territorial." (sic)	*"… deberá de precisar el tipo de registro de licencias y permisos solicita, ya que de acuerdo con lo que compete a esta Subdirección de Licencias y Alineamientos y a la Normatividad que regula el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente, existen diferentes modalidades de Licencias de Construcción Especial enunciadas en sus Artículos 55 y 57 del Citado Reglamento.* *Motivo por el cual se previene para que en un término de cinco días hábiles aclare o complemente la información que solicita, de conformidad con lo que establece el artículo 47 quinto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de manera supletoria el artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal."* (sic)	**Único.** El Ente Obligado previno la solicitud de información vencido el término legal de los cinco días previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, situación que la llevó a no recibir la información en tiempo y forma.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0410000043113 y el oficio BD10-1.3.3.1/226/2013 del diez de abril de dos mil trece, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Tesis: P. XLVII/96
Página: 125
PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar ***tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, toda vez que la ahora recurrente se inconformó porque el Ente Obligado no proporcionó la información solicitada, sino que le notificó una prevención en lugar de atender su solicitud de información, este Órgano Colegiado estima que en el presente asunto podría configurarse la omisión de respuesta, en razón de ello resulta procedente traer a colación el numeral Décimo Noveno del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, que a la letra señala:

DÉCIMO NOVENO.- *Procederá la admisión del recurso de revisión por* ***omisión de respuesta*** *en los supuestos siguientes:*
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***III.*** *El Ente Obligado,* ***al dar respuesta****, materialmente* ***emita una prevención*** *o ampliación de plazo, y*
> *…*

De la disposición legal transcrita, se desprende que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado al utilizar el paso destinado para dar respuesta a través del sistema electrónico *"INFOMEX"* genera **una prevención a la solicitud de información**.

En ese sentido, en el presente caso, de la impresión de los formatos denominados *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* y *"Avisos de Sistema"* específicamente en su paso tres *"Historial de la solicitud"*, se desprende que la particular presentó su solicitud a través del sistema electrónico *"INFOMEX"* el cuatro de abril de dos mil trece, mientras que de la pantalla denominada "*Confirma respuesta de información vía INFOMEX"*, se desprende que el quince de abril de dos mil trece, el Ente Obligado requirió a la solicitante que precisara el tipo de registro de licencias y permisos solicitados, ya que existían diferentes modalidades de Licencias de Construcción Especial enunciadas en los artículos 55 y 57 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente, **generando una prevención como si fuera la respuesta, con la que culminó con el procedimiento de acceso a la información pública**, en el referido sistema.

Lo anterior, sin que sea impedimento que el Ente Obligado haya concluido la gestión del procedimiento de acceso a la información a través del sistema electrónico *"INFOMEX"* en el **paso** y en el **tiempo** establecido para tal efecto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que **la respuesta debía estar orientada a satisfacer los requerimientos de la solicitud de información**, ya que sólo de esa manera se puede estar en presencia de una

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

respuesta en tiempo, supuesto último que no se actualizó en el presente caso, ya que el Ente recurrido notificó un requerimiento que se traduce en una prevención para poder responder la solicitud como si fuera la respuesta con la que culminó con el procedimiento de acceso a la información pública.

Por lo anterior, es de señalarse que el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito federal, establece que si al momento de presentar una solicitud de información, y esta no es precisa, el Ente Obligado deberá ayudar al particular a subsanar las deficiencias de su solicitud, pudiendo solicitar que realice precisiones respecto de la solicitud a través de una prevención, misma que debe notificarse al particular dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día en que fue recibida dicha solicitud, lo que en la especie no aconteció.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral Décimo Noveno, fracción III del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, resulta procedente **ordenar** a la Delegación La Magdalena Contreras que proporcione, sin costo alguno, la información solicitada por la recurrente, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 53 del mismo ordenamiento legal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Delegación La Magdalena Contreras que proporcione la información requerida, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente señalado.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, apercibido que de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de mayo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20